

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **ANGELA MARIA CORTES MORALES** contra la **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA Y OTROS (Rad. 2019-137)**, informando que el apoderado judicial de la ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia, mediante memorial enviado el 2 de diciembre de 2021 al correo del despacho, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1212 del 29 de noviembre de 2021, notificado por estado 203 del 30 de noviembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda en relación con ésta.

El término con el que contaba la parte demandada para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 1 al 2 de diciembre de 2021, y del 1 al 7 de diciembre de 2021. (inhábiles diciembre 4 y 5 de 2021).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 406

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **ANGELA MARIA CORTES MORALES** contra **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA Y OTROS (Rad. 2019-137)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² presentado el 2 de diciembre

¹ “ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

de 2021 por el apoderado de la parte demandada ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia contra el Auto Interlocutorio No. 1212 del 29 de noviembre de 2021, notificado por estado 203 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa IPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora Angela María Cortés Morales instauró demanda de la seguridad social en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías buscando el reconocimiento para sí de la pensión mínima de vejez.

La demanda se admitió por auto de sustanciación No. 595 del 18 de marzo de 2019 y se dispuso su notificación a la demandada, que una vez notificado en debida forma, dio respuesta a la demanda y solicitó la integración de la litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el Departamento de Caldas, COLPENSIONES y la ESE Hospital San Cayetano de Marquetalia, solicitud a la cual accedió el Despacho en la audiencia que se verificó el 10 de febrero de 2020, por lo cual se ordenó la integración del contradictorio con estas entidades y se dispuso su notificación.

La ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de mayo de 2021 (15NotificacionPersonal), por lo que los términos para dar contestación a la demanda corrieron entre el 21 de mayo y el 3 de junio de esa anualidad, y como quiera que la respuesta a la demanda se presentó el 4 de junio, el Despacho la tuvo por no contestada por auto interlocutorio No. 1212 del 29 de noviembre de 2021, decisión que motivó la interposición de los recursos que ahora se resuelven.

Manifiesta el recurrente que la providencia censurada omitió considerar que los días 25 y 26 de mayo de 2021 tuvo ocasión el Paro Nacional de la Rama Judicial, por lo que en esos días no transcurrieron los términos

² “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.

“(…)”

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

judiciales, de acuerdo con el comunicado expedido por Asonal Judicial, por lo que la demanda fue contestada de manera oportuna. Es por ello que solicita que se revoque el auto censurado y en su lugar se tenga por contestada la demanda y, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente respecto a que, debido al Paro Nacional del año 2021, no corrieron los términos judiciales durante dos (2) días, pero no en las fechas relacionadas por aquel, sino que lo fue entre los días 26 y 27 de mayo de 2021, y por lo mismo no se publicaron Estados.

La ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de mayo de 2021 (15NotificacionPersonal), por lo que los términos para dar contestación a la demanda corrieron entre el 21 de mayo y el 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta la interrupción de los términos con ocasión del paro referido en precedencia.

Así las cosas, dado que la respuesta a la demanda se presentó el 4 de junio de 2021, la misma se realizó dentro del término de ley, razón suficiente para revocar el auto recurrido y tener por contestada la demanda respecto a la ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia, ya que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En vista de que el Despacho accedió favorablemente a la petición del recurrente respecto al reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda de su parte, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

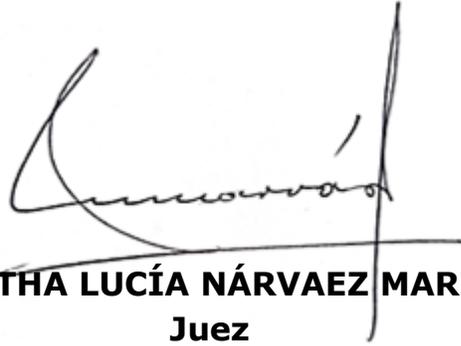
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 1212 del 29 de noviembre de 2021 dentro del **PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ANGELA MARIA CORTES MORALES** contra la **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA Y OTROS**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE Departamental Hospital San Cayetano de Marquetalia.

SEGUNDO: En su lugar, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 075 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, mayo 06 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA